

EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL ESTATUTARIO

Al personal estatutario le es de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos (art. 2 de la Ley 53/1988, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas), aunque su relación de funcionario especial tiene algunas normas específicas tal y como señala el artículo 77 de la Ley 55/2003, de 17 de diciembre, del Estatuto Marco.

Con carácter general, el personal estatutario no podrá simultanear dos puestos de trabajo en el sector público, entendiéndose como sector público todas las administraciones públicas, los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, hallándose también comprendidas las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Suscita algunas dudas el hecho de si las Mutuas de Accidentes de Trabajo tienen la consideración de entidades colaboradoras de la Seguridad Social. La respuesta es clara, basta con consultar el artículo 67 de la Ley General de la Seguridad Social, que las define como entidades colaboradoras y les encomiendan la colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 24 febrero 2000, declara incuestionable la consideración de las Mutuas como entidades colaboradoras de la Seguridad Social y, por consiguiente, las enmarcan dentro de las actividades no compatibles con el ejercicio de un puesto de trabajo en la Administración Pública.

En relación a las entidades concertadas con la Seguridad Social en la prestación sanitaria, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, las define como aquellas que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. Dentro de este ámbito, se consideran todas aquellas entidades privadas con conciertos sanitarios con la Administración Sanitaria o con un convenio singular de vinculación, a tenor de lo establecido en los artículos 45 y 73 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Esta causa de incompatibilidad también se aplica al desempeño de actividades privadas de carácter sanitario donde el interesado se encuentre obligado a atender a personas que estén siendo atendidas, o lo hayan sido en el curso del mismo proceso patológico, en el hospital en que se desempeña la actividad de carácter público.

Actividades compatibles que no precisan autorización.

No es necesario la solicitud de la compatibilidad para las siguientes actividades que se enumeran en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre:

1. Administración del patrimonio personal o familiar.
2. Dirección de seminarios, cursos, conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, con carácter no permanente ni habitual y por tiempo igual o inferior a 75 horas anuales.
3. Preparación para el acceso a la función pública con dedicación igual o inferior a 75 horas anuales que no implique incumplimiento de horario.
4. Participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en las administraciones públicas.
5. La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponden
6. El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
7. La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
8. La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
9. Colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Actividades incompatibles.

Las actividades contempladas en el artículo 12 de la Ley 53/1984, que no podrán ejercer los funcionarios públicos son las siguientes:

1. El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, o en los asuntos en los que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
2. Actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.
3. La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestiones el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
4. El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
5. La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.
6. Servicios de gestoría administrativa, como titular o empleado.

7. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas (17,5 horas en el caso del Servicio Andaluz de Salud)
8. Procurador o cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo.

Actividades cuyo ejercicio precisa solicitud de autorización de compatibilidad

Al personal estatutario se le podrá compatibilizar las actividades relacionadas en los artículos 4 y 5 de La ley 53/1984:

1. El desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado, en régimen de dedicación no superior a una jornada de 30 horas semanales y con duración determinada.
2. Miembro de las Asambleas Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función. No obstante, podrán recibirse dietas, indemnizaciones o asistencias.
3. Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva. No obstante, podrán recibirse dietas, indemnizaciones o asistencias. Los miembros en situación de dedicación parcial podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración.
4. Actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas, siendo requisito que hayan sido asignadas por concurso público o requieran especiales cualificaciones.
5. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengam reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial (30 horas semanales)
6. A los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería se le podrá autorizar la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector sanitario, siempre que ambos puestos sean prestados en jornada inferior a 30 horas semanales.
7. El personal adscrito al sector público sanitario podrá desempeñar puestos docentes universitarios, siempre que ambos puestos sean prestados en jornada inferior a 30 horas semanales.

El caso de las plazas vinculadas entre la Administración Sanitaria y la Universidad

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ya establecía en el artículo 105, la posibilidad de que un régimen de concierto entre las universidades y las instituciones

sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad.

Tienen la consideración de plazas vinculadas, aquellas plazas asistenciales de facultativos especialistas de hospitales de titularidad pública y las docentes ocupadas por profesores pertenecientes a los cuerpos universitarios, que figuren así denominadas en los conciertos suscritos por ambas instituciones.

Mientras estas plazas mantengan este carácter, se consideraran a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y supondrá para quien la ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales inherentes al cometido de ambas actividades.

Estas plazas ocupadas por catedráticos y profesores titulares de las facultades de medicina y farmacia y escuelas universitarias de enfermería no tienen la consideración de plazas incompatibles, pero si les inhabilita para el ejercicio de cualquier actividad privada (artículo 4.3. base decimotercera. regla siete del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias).

Dinámica de la autorización de compatibilidad

Quienes se hallen entre las actividades susceptibles de autorización deberán solicitar la compatibilidad de forma previa y expresa. Esta solicitud de iniciación deberá dirigirse a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud.

A la solicitud deberá acompañarse original y fotocopia compulsada de la última nómina percibida, certificado de horarios y jornada de trabajo expedido por la dirección del centro de la actividad principal y certificado de la dirección del centro o entidad con especificación de turnos, horarios, guardias y otra circunstancia similar de la actividad secundaria.

Si se trata de una segunda actividad pública susceptible de compatibilidad, la autorización de compatibilidad deberá instarse en los diez primeros días del plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recaer resolución expresa.

Si se accede a un segundo puesto en el sector público incompatible, se habrá de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión, quedando en la plaza descartada en la situación de excedencia por prestar servicios en el sector público, que contempla el artículo 66 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. A falta de opción se entenderá que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria.

Si se accede a una actividad pública desde una actividad privada, debe obtenerse el reconocimiento de compatibilidad o cesar en la actividad privada antes de comenzar el ejercicio de las funciones públicas. Si se solicita la compatibilidad en los diez primeros días del plazo posesorio, éste se prorrogará hasta que recaiga la resolución correspondiente.

La solicitud será resuelta por la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía (artículo 3 del Decreto 8/1985, de 22 de enero) en el plazo de tres meses a contar desde que aquella haya tenido entrada en el Registro General o Auxiliares.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa implicará la desestimación de la solicitud, ya que el efecto del silencio administrativo en esta materia tiene carácter negativo (Anexo I del Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, sobre los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía. BOJA. 21-10-1993)

El incumplimiento de la normativa sobre incompatibilidad puede constituir falta muy grave o grave según se tipifica el artículo 72 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco.

La regulación del complemento específico por dedicación exclusiva

En el Servicio Andaluz de Salud, el complemento específico por dedicación exclusiva e incompatibilidad esta regulado por la Resolución 144/2004, de 14 de marzo, de la Dirección Gerencia del SAS.

El complemento específico por dedicación exclusiva (D.I.) se abonará a todos los profesionales cuyos puestos de trabajo o funciones a desarrollar tengan prevista retribución por este concepto, con independencia de que el vínculo que les una al Organismo sea de fijeza, interinidad, sustitución o eventualidad. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la percepción de este complemento presupone la incompatibilidad para ejercer cualquier otra actividad, pública o privada, fuera del Servicio Andaluz de Salud, debiendo formular los interesados cuando se incorporan al Organismo la preceptiva declaración de no encontrarse afectados de incompatibilidad. Sin el cumplimiento de este requisito no podrán incorporarse al puesto de trabajo o función.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, el personal facultativo podrá renunciar al complemento específico por dedicación exclusiva. A tal fin se establecen para ello las siguientes condiciones:

1ª.- Que el facultativo ocupe puesto de carácter básico en las plantillas del SAS. En los casos de ocupación de puestos directivos o cargos intermedios habrá de estarse a sus regulaciones específicas.

2ª.- La renuncia se podrá efectuar por cualquier medio que permita su constancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 30/1992, y en cualquier momento, si bien se demorará su efectividad al día 1º del mes siguiente a la fecha en que se efectúe.

3ª.- Producida la renuncia, el interesado no podrá acogerse de nuevo al régimen de dedicación exclusiva (D.I.) hasta que no haya transcurrido un año desde su efectividad, debiendo formular para ello la correspondiente solicitud que deberá ser presentada mediante alguna de las formas a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. La

solicitud, en todo caso, será atendida con efectividad del día 1º del mes siguiente a la fecha de su presentación.

4ª.- La aceptación de las renunciaciones así como la resolución de las solicitudes de reincorporación al régimen de dedicación exclusiva (D.I.) corresponderá al Director de la Institución Sanitaria en la que el interesado preste sus servicios.

5ª.- El personal facultativo que, a la entrada en vigor de las presentes instrucciones, no venga percibiendo el complemento específico por dedicación exclusiva (D.I.) por haber renunciado con anterioridad al mismo, se mantendrá en igual situación hasta tanto formule solicitud de reincorporación al régimen de dedicación exclusiva (D.I.) conforme a lo previsto en el punto 3º anterior.

Normas específicas del personal estatutario.

El Estatuto Marco ha creado la figura de personal emérito. El personal emérito podrá ser nombrado, con carácter excepcional, entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículum profesional así lo aconsejen (Disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 15 de diciembre)

Este personal sólo podrá desempeñar actividades de consultoría, informe y docencia. Las retribuciones de este personal, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual. La percepción de pensión de jubilación por un régimen público de la Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito

En el Servicio Andaluz de Salud se ha regulado el procedimiento del nombramiento del personal emérito, mediante el Decreto 155/2005, de 28 de junio. Este Decreto en su paso por Mesa Sectorial de Sanidad obtuvo el respaldo unánime de todos sus integrantes.

El artículo 26 del Estatuto Marco posibilita al personal estatutario la opción de la jubilación parcial, aunque esta materia está a falta de regulación reglamentaria, no siendo causa, por tanto, de la pérdida de la condición de personal estatutario.

La percepción de pensión de jubilación parcial será compatible con las retribuciones derivadas de una actividad a tiempo parcial.

Normativa consultada:

1. Ley 53/1984, de 23 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las AA.PP.
2. Decreto 8/1985, de 22 de enero, sobre aplicación de la Ley 53/1984, de incompatibilidades (BOJA 1-2-1985)
3. Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, por el que se desarrolla la Ley 53/1984.
4. Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

5. Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitaria
6. Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, sobre los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía.(BOJA. 21-10-1993)
7. Ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía (BOJA 4-7-1998)
8. Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco.
9. Resolución 144/2004, de 14 de marzo, de la Dirección Gerencia del SAS.
10. Decreto 155/2005, de 28 de junio, por el que se regula el procedimiento para el nombramiento de personal emérito en el Servicio Andaluz de Salud y se crea el Registro de Personal Emérito en el SAS (BOJA 12-7-2005)